



IESVS, MARIA, IOSEF.

IN  
PROCESSV  
IVRATORVM.  
CONCILII ET VNIVER-  
SITATIS VILLAE  
DE PINA.  
SUPER APPELLATIONE.

POR DON GERONIMO  
Virto de Vera.



L señor Conde de Sastago Don Arrial de Alagon, y su Villa de Pina, impusieron vn césal de 1000. sueld. de pensión con 20000. de propiedad, a fauor de Iaime la Costa: Y el Conde reconociendo se auia cargado a beneficio suyo, se obligò a sacar indemne a la Villa. Iaime la costa vendiò el censal a la señora Doña Luisa Fernandez de Heredia, estando casada con el dicho Conde, del qual es auiente derecho Don Ge-

ronimo Virto de Vera.

Prende la Villa, que por reputarse los censales bienes muebles, y ser de este señor el marido, y auer llegado al dominio del Conde el litigioso, y estar obligado a la indemnidad, quedò extinto por la hipoteca; y que quando en todo no subsista la extincion, deve obrar en la mitad, como bienes adquiridos constante matrimonio.

Esta razon de dudar se opuso en la Corte, donde pendió la causa en primera instancia, a que se diò satisfacion, diziendo: Que los censales, quanto a la diuision son bienes sitios, *Molin. verb. Diuissio, fol. 99. col. 4. Sesse decis. 404. num. 19. & 20.* Y que la muger puede recuperar qualquiera bienes suyos dotales, que se le huieren agenado, *Mont. decis. 13. nu. 45.* Porque aunque constante matrimonio se llame Señor el marido, este dominio solo es vtil, y el directo, natural, y verdadero le tiene la muger, *l. Doce ancillam, C. de rei vend. l. dotale, §. dotale de fund. dotal. l. si praedium 23. & l. in rebus, C. de iur. dot.* Y que para que el marido sea visto agenaar los bienes de la muger, es menester diga, que los vende como marido, y con calidad de tal, *Sesse decis. 86. num. 5.* Y el Conde no quiso, ni pudo hipotecar el censal litigioso, ni aun imaginar en aquel, quando otorgò el acto de indemnidad, porque aun no era casado con la compradora, y aquella le adquirió mucho despues: De que resulta, que en la hipoteca general del Conde, de bienes auidos, y por auer, no estuieron comprehendidos los de su muger, aunque fueran muebles, sino los suyos propios: Y porque entretanto que el marido no se despojare realmente, y con efecto, siempre tiene accion la muger de recobrarlos en la misma especie, hallandolos en ser, assi por el pacto de la Capitulacion, como porque disuelto el matrimonio, aquel dominio que estava como ofuscado, è impedido, queda libre, y desembaraçado; y porque no es lo mismo obligarse el marido, que el vender, pues por la hipoteca no se priua del dominio, ni possession; y por consiguiente tampoco le pierde la muger.

Tambien se dijo, que el marido no adquirió la mitad de dicho censal, suponiendo, que en su Capitulacion matrimonial se pactò expresamente, que lo que constante matrimonio adquiriere Doña Luisa, titulo lucratiuo, fuesse suyo propio, y que el Conde tuuiesse viudedad foral en la dote de Doña Luisa, y aquella en 10000. sueld. y que huiesse de sacar sus vestidos, y joyas, hasta en cierta cantidad, con que renunciò todo derecho, auentajas, parte, y porcion que alcanzar podria por Fuero, y obseruancia del Reino, ò en otra manera en los bienes muebles, y sitios del Conde, placiendo a las Partes, que no pudiesse auer, ni alcanzar otro derecho, parte, ni porcion mas de lo que por dichos Capitulos se le diò, y otorgò, y no en otros casos, y tiempos de los arriba especificados. Y por lo semejante, el dicho Conde hizo reciprocamente renunciacion en aquellas palabras: *No pueda auer, ni alcanzar en los bienes, ni raizes de la dicha señora Doña Luisa, mas derecho, parte, ni porcion, de lo que por tenor de los presentes Capitulos se le dà, otorga, y concede a todos los otros derechos, auentajas, partes, y porcion*

ciones, que por Fuero, observancia del Reino, ó en otra manera, marido en bienes de su muger alcanzar podria, y en todos los otros casos, y cosas, que en los presentes Capítulos no están expressados por sí, y por sus herederos, y sucesores, con tenor de la presente expressamente renuncia. Y despues ay otro Capitulo: Que el presente matrimonio, assi en vida, como en muerte, en todo, y por todas cosas, se aya de reglar, y juzgar, regle, y juzgue por tenor de los presentes Capítulos, como lei paccional, y particular por las dichas partes, acordadamente fecha, y no por Fuero, ni observancias del Reino de Aragon, mas de en quanto son convenientes, y conformes a la presente Capitulacion, pactos, y conuenciones en ella contenidos.

Y siempre que en la Capitulacion Matrimonial se renunciare el derecho de los bienes adquiridos titulo oneroso, constante matrimonio, ha de estar se al pacto, Portol. in Observant. 53. de iur. dot. Pedro Molinus, en el processo, *Super diuisione bonorum*, en el vers. *Aduerte se*, que si por los Capítulos Matrimoniales.

En la Capitulacion se consideraron tres generos de bienes, que fueron los que cada Contrayente trajo propios al tiempo del matrimonio, y los que despues de aquel pudieran adquirir titulo lucratiuo, ó titulo oneroso; respecto de los primeros, y segundos, ya huuo pacto expreso de que no se comunicassen, y de la tercera especie, no se pactò expressamente cuyos huuiessen de ser. La renunciacion no pudo caer sobre los primeros, ni segundos, supuesto que ninguno los renunciò, antes pactò, que se le huuiessen de restituir: luego es preciso obrasse en los adquiridos titulo oneroso.

Ni obsta que estos se juzgan propios de cada vno, respecto de su mitad; y que assi como Doña Luísa no renunciò los bienes suyos, sino los derechos, y auentajas que pudiesse alcanzar en los bienes del marido; tampoco este renunciò el dominio de sus bienes, sino el derecho de lo que podia pretender en los de su muger, mayormente siendo como es la renunciacion odiosa, y de estrecha interpretacion.

Porque se responde, que la renunciacion del Conde, fue mucho mas comprehensua que la de Doña Luísa, pues se añadieron en ella las palabras, *Y en todos los otros casos, y cosas*, que no están en la otra; y si han de ser distintos, no pueden ser los mismos: Luego quando no surta efecto por renunciacion de marido en bienes de la muger, es fuerça que obre por renunciacion hecha en todos los otros casos; y cosas; y por consiguiente en el dominio, ó derecho, que los Fueros, y observancias del Reino participan igualmente a los Consortes en los bienes que cada vno adquiriere con su industria, para que no se comunicassen, y quedassen propios del que los grangeasse, ó adquiriessen respectiuamente.

De auer expressado, que los bienes adquiridos, titulo lucratiuo, no se comunicassen, no podrá inducirse, q̄ auian de diuidirse los ganados, titulo oneroso. Lo vno, porque es distinta especie de bienes, y distinto el modo de adquirirse, & á separatis non fit illatio. Y lo otro, que como

ordenaron, que en todo huuiesse de estarse a lo capitulado, lo que se podrá arguir es, que pues no se pactò como en otras Capitulaciones, que los bienes gananciales se diuidan, no podrá entrar la diuision en ellos, ni por la Capitulacion, porque no se pactò, ni por el Fuero, porque està expressamente renunciado.

Y si por caso omisso en la Capitulacion subsistiere la pretension contraria, de alli pudiera ir estendiendose a otros casos, que tampoco està expressados, y por esse medio hazer inutil el pacto de la renunciacion, y el otro de que se reglasse como lei paccional, y no segũ los Fueros.

Ultimamente se pondera, que este censal se vendiò a Doña Luisa de Heredia el 1. de Octubre de 1566. y con auer passado mas de nouenta años, y de vnos en otros sucesores, como bienes propios de Doña Luisa, ha podido prescriuirse en tan largo tiempo, pues treinta años bastan para adquirir dominio aun en bienes sitios, *Foro quicumque de Prescriptionibus*. A que se junta el auer pagado la Villa por mas de setenta años las pensiones (sin hazer cuenta de las veinte que se piden) a los auientes derecho de Doña Luisa, con que con repetidos actos ha aprobado dicha inclusion.

Estas razones se propusieron en la Corte, y por ellas se obtuuo sentencia fauorable en conformidad de votos, y se espera su confirmacion. **Sub censura. En Çaragoça a 20. de Abril 1659.**

**Orencio Luis Camora**